

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 202**

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021, el artículo 4 de la Ley 388 de 1997 adicionado por el artículo 53 de la Ley 2079 de 2021, el artículo 4 de la Ley 2037 de 2020, el artículo 3 de la Ley 2079 de 2021, el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dictado por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política se facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las leyes que expida el Congreso de la República.

Que, el artículo 3 de la Ley 338 de 1997 determinada que el ordenamiento del territorio constituye una función pública, con miras a garantizar el acceso y destinación al uso común del espacio público y la infraestructura urbana, hacer efectivos los derechos a la vivienda y a los servicios públicos, orientar los cambios en el uso del suelo conforme al interés general y al desarrollo sostenible atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, promover la calidad de vida y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo preservando el patrimonio cultural y natural, y mejorar la seguridad de los asentamientos humanos frente a riesgos naturales.

Que, desde el artículo 5 de la mencionada ley define al ordenamiento del territorio municipal y distrital como un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertada para disponer de instrumentos eficientes encaminados a orientar el desarrollo del territorio y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Que, el artículo 9 de la misma Ley determina que, el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal y en él se definen el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como función, entre otras, la de *"(...)formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico."*, para cuyos efectos podrá expedir instrumentos jurídicos en los términos del artículo 2 ibidem, en concordancia con el inciso del artículo 2 de la Ley 2079 del 2021.

Que el artículo 27 de la Ley 2079 del 2021, modificatorio del artículo 8 de la Ley 388 de 1997, incluyó que las acciones urbanísticas *"(...) deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional"*

Que, en este sentido las acciones urbanísticas deberán, en los casos que aplique, sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera.

Que, los instrumentos que contengan las acciones urbanísticas deben formularse con base en un conocimiento integral del territorio y en su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas.

Que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), establece los principios comunes de la función administrativa en desarrollo de las competencias en materia de ordenamiento territorial, los

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

cuales resultan indispensables en las acciones urbanísticas mediante las cuales se ejerce la función pública de ordenamiento del territorio municipal o distrital.

En este sentido, corresponde tanto a la nación como a las entidades territoriales ejercer sus competencias de manera integrada, lógica y concordante, con respeto de su autonomía, pero orientadas a la consecución de fines comunes. Lo anterior conlleva la obligación de brindar apoyo transitorio y parcial, cuando sea necesario, para completar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 del 2021, debe expedir la reglamentación que regule la formulación de las acciones urbanísticas, en especial en lo relacionado con aquellos estudios necesarios y en los cuales deben sustentar estas acciones, en los casos que aplique.

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 103 ídem establece que *"Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan"*.

Que, el artículo 270 ídem dispone que: *"La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados"*.

Que el artículo 311 superior determina que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos, construir obras para el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación ciudadana, entre otros.

Que el artículo 4 de la Ley 136 de 1994, establece en desarrollo del principio de participación, que las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa.

Que el artículo 102 de la Ley 1757 de 2015 establece los derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana, los cuales incluyen entre otros, el derecho a participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública; a recibir información oportuna y clara sobre el ejercicio de la participación, sus procedimientos y las entidades públicas

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

correspondientes; a recibir información veraz y oportuna para ejercer sus acciones de participación, y a acceder a procesos de capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas, garantizando así una participación activa, informada y efectiva en los asuntos públicos.

Que el artículo 104 ídem, establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, obligando a las administraciones, entre otras, a promover, proteger, implementar y acompañar dichas instancias; garantizar la participación ciudadana en temas como la planeación del desarrollo, políticas sociales, convivencia y la inclusión de poblaciones excluidas; emitir conceptos sobre propuestas y sugerencias derivadas de estas instancias; cumplir con los compromisos adquiridos dentro de los plazos establecidos; convocar de manera amplia, democrática y anticipada a los ciudadanos; realizar consultas deliberativas; fortalecer las capacidades institucionales y brindar asistencia técnica para cualificar los debates y el fortalecimiento de las capacidades de los participantes.

Que igualmente, el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 establece que es objeto del ordenamiento territorial, definir estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales, así como definir los programas y proyectos que lleven a la materialización de estos propósitos, garantizando un aprovechamiento racional y sostenible del territorio.

Que el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 establece que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo y se clasifican en : a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes; b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes; c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

Que el artículo 4 de la citada ley, determina que las administraciones municipales, distritales y metropolitanas tienen la obligación de fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación activa de los pobladores y sus organizaciones. Esta concertación tiene como objetivo garantizar la eficacia de las políticas públicas, asegurando que respondan a las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores relacionados con el ordenamiento del territorio municipal.

Que adicionalmente, los artículos 22 y 24 de la ley referida, exhortan la participación democrática en la definición de los contenidos de los planes de

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

ordenamiento territorial, así como su realización en todas las etapas del proceso de planificación territorial.

Que las anteriores disposiciones son reiteradas por el Decreto 1077 de 2015, que en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 insta a los municipios y distritos, a establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en el proceso de planificación del ordenamiento territorial.

Que en tal sentido, los artículos 2.2.2.1.1.3 y 2.2.2.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 determinan que, en el proceso de formulación y ejecución del ordenamiento territorial, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deben fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, promoviendo la participación de los ciudadanos y sus organizaciones. En las etapas de diagnóstico y formulación, los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación democrática, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Que en virtud de tal necesidad, el artículo 53 de la Ley 2079 de 2021 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Vivienda y Hábitat"*, adicionó un párrafo al artículo 4 de la Ley 388 de 1997 referido a *"Participación democrática"*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 53. Participación democrática en los POT. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 388 de 1997. Párrafo. El gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial".

Que a partir de lo establecido en la citada norma, es obligación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentar los mecanismos de participación democrática que permitan a los municipios y distritos, dentro del marco de la formulación de sus planes de ordenamiento territorial, orientar la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación democrática, para garantizar que las decisiones de ordenamiento territorial, correspondan a las necesidades y particularidades del territorio.

Que, visto lo anterior y en lo que respecta al espacio público es necesario indicar que el mismo cuenta con una protección constitucional, que se concreta en los artículos 63 y 82 de la Carta Política, entre otros, cuando se le atribuye al Estado el deber de velar por su protección e integridad y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el ordenamiento territorial municipal en Colombia tiene fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política, el cual establece para los municipios el deber de ordenar el desarrollo de sus territorios y se materializa según lo contenido en el numeral 7 del artículo 313, en la facultad que tienen los concejos municipales de reglamentar los usos del suelo, competencia que ejercen a través de la adopción, revisión y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, en los términos señalados en las leyes 388 de 1997 y 902 de 2004 y el Decreto 1077 de 2015.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, el concepto de espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada, estableciendo:

"Artículo 5º.- Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que el artículo 7º de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, dispuso que los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Igualmente, el mismo artículo estableció que los alcaldes municipales y distritales podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, mediante contrato o acto administrativo, observando el procedimiento contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 y considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución.

Que el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1077 de 2015 faculta a los municipios y distritos a contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-772 de 2003 y en la T-395 de 2007, ha reiterado que las actividades de los vendedores informales deben ser protegidas bajo principios de dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, estableciendo que cualquier medida de desalojo o regulación debe respetar los derechos fundamentales de esta población vulnerable.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Que la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional precisó que el aprovechamiento económico del espacio público por particulares es admisible solo si respeta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no afectación del uso común.

Que, el Congreso de la República por medio de la Ley 1988 de 2019 estableció los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a la convivencia en el espacio público.

Que por medio del Decreto 801 de 2022, se adoptó la Política Pública de los Vendedores Informales, contenida en el Anexo Técnico No. 4 del Decreto 1072 de 2015. En este documento se determina como línea de acción para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el formular y divulgar los lineamientos y la regulación para la implementación del aprovechamiento económico del espacio público que incluya las ventas informales por parte de las entidades territoriales.

Que el artículo 2º de la Ley 2037 de 2020, en modificación del artículo 6º de la Ley 388 de 1997, dispuso que el ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto, entre otros, *"identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad"*.

Que la citada Ley, en su artículo 3º dispuso:

"Artículo 3: Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos."

Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Así mismo, prestarán asistencia técnica y acompañamiento a los municipios y distritos cuando estos lo requieran."

Que en atención a lo ordenado en el parágrafo del señalado artículo 3 de la Ley 2037 de 2020, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emprendió una serie de revisiones sobre las experiencias existentes en el manejo de la información sobre el espacio público, revisando así los casos de existencia de tales municipios, determinando con ello las bases en la orientación a cargo de la Cartera.

Que el artículo 4º de la referida ley dispuso que el Gobierno nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, y brindará asistencia técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento territorial

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, cuando estos así lo requieran.

Que los artículos 2.2.3.1.1 al 2.2.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015, regulan lo relacionado con la planeación, diseño, construcción, administración, mantenimiento, defensa, conservación, restitución y financiación del espacio público.

Que en específico, el artículo 2.2.3.1.3 íbidem, dispone que el espacio público comprende:

"1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título."

Que el artículo 2.2.3.2.5 íbidem, establece que el espacio público efectivo corresponde al espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas.

Que los artículos 2.2.6.1.4.6 y 2.2.6.1.4.7 del citado decreto, atribuyen a los municipios y distritos la función de determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar la incorporación de las áreas públicas al inventario inmobiliario municipal o distrital y establecer los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador, sin perjuicio de otras normas vigentes.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer lineamientos en lo relacionado con el manejo del espacio público, en particular, para la conformación del inventario general de espacio público y para el aprovechamiento económico del espacio público.

Que el presente decreto integra los lineamientos para la conformación del inventario general de espacio público y la reglamentación del aprovechamiento económico de los bienes de uso público, en atención a la relación directa y complementaria entre ambos aspectos, en tanto el inventario constituye un instrumento técnico fundamental para identificar, cualificar y administrar de manera eficiente los bienes de uso público, lo cual resulta indispensable para viabilizar y controlar su aprovechamiento económico, bajo criterios de legalidad, sostenibilidad, equidad y función social del espacio público.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el decreto fue publicado en la página web

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del XX de XXXX al XX de XXXX de 2025, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese una Subsección 6 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

**SUBSECCIÓN 6.
ACCIONES URBANÍSTICAS**

SUB - SUBSECCIÓN 1. GENERALIDADES

Artículo 2.2.2.1.2.6.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente subsección tienen por objeto establecer los lineamientos para la reglamentación en la formulación de las acciones urbanísticas, en especial en lo relacionado con aquellos estudios en los cuales deben sustentarse estas acciones, en los casos que aplique.

Artículo 2.2.2.1.2.6.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta subsección aplican en el marco de la función pública del ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo asignada a las entidades territoriales del orden distrital y municipal, así como de aquellos interesados en la formulación de instrumentos que desarrollen o complementen las disposiciones del plan de ordenamiento territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas y autonomía de las autoridades tradicionales y/o ancestrales de los territorios y territorialidades indígenas para ordenar, regular, preservar, cuidar, conservar, restaurar, disponer, aprovechar, vigilar, revitalizar y salvaguardar el territorio, en los términos de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

**SUB - SUBSECCIÓN 2. LINEAMIENTOS PARA LA REGLAMENTACIÓN
DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS.**

Artículo 2.2.2.1.2.6.3. Lineamientos para la formulación de las acciones urbanísticas. La formulación de acciones urbanísticas, en los casos que aplique, debe de estar orientada a garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, y le corresponde estar propuesta con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas. Para tales fines, las acciones urbanísticas deben estar soportadas en los siguientes estudios:

- Estudios jurídicos.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- Estudios ambientales.
- Estudios de servicios públicos.
- Estudios financieros.
- Estudios sociales y culturales.
- Los demás requeridos de acuerdo con la acción urbanística a desarrollar.

Los estudios deberán ser desarrollados conforme a los reglamentos técnicos y demás normatividad especial aplicable a cada materia, y tendrán que incorporarse en el expediente de formulación de la determinada acción.

Artículo 2.2.2.1.2.6.4. Estudios jurídicos para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las acciones urbanísticas se tendrán que adelantar los estudios jurídicos encaminados a garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, de acuerdo con cada acción urbanística en específico.

Artículo 2.2.2.1.2.6.5. Estudios ambientales para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las acciones urbanísticas se tendrán que adelantar los estudios ambientales encaminados a atender el cumplimiento de las determinantes ambientales, que constituyen normas de superior jerarquía, en concordancia con las disposiciones expedidas por las autoridades ambientales competentes.

Artículo 2.2.2.1.2.6.6. Estudios de servicios públicos para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las acciones urbanísticas se tendrán que adelantar estudios de servicios públicos domiciliarios que garanticen la disponibilidad del servicio, según corresponda, con soporte en la infraestructura existente y las proyecciones de demanda sobre el área determinada.

Parágrafo. En el suministro de servicios públicos domiciliarios podrá incluir, cuando sea oportuno, el uso de medios alternos o sistemas diferenciales; para tal fin se tendrán que adelantar estudios y obtener los permisos de servicios públicos domiciliarios necesarios, esto con soporte en la infraestructura existente y las proyecciones de demanda sobre el área determinada.

Artículo 2.2.2.1.2.6.7. Estudios financieros para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las acciones urbanísticas se tendrán que adelantar los estudios financieros que garantice la viabilidad financiera, sostenibilidad económica y el adecuado reparto equitativo de cargas y beneficios entre los partícipes de estas acciones.

Parágrafo. El análisis del o los estudios financieros adelantados deberá de orientarse a corroborar la viabilidad de la acción urbanística, demostrando las condiciones económicas bajo las cuales se puede soportar cada desarrollo en concreto.

Artículo 2.2.2.1.2.6.8. Estudios sociales y culturales para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

acciones urbanísticas se tendrán que adelantar los estudios sociales y culturales que garanticen el conocimiento pleno del territorio y sus habitantes.

Artículo 2.2.2.1.2.6.9. Otros estudios para la formulación de acciones urbanísticas. En los casos que aplique, en la formulación de las acciones urbanísticas se tendrán que adelantar los otros estudios que conlleven al diagnóstico, planeación y desarrollo de la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas.

Parágrafo: Los resultados de dichos estudios, así como de los anteriores mencionados harán parte de los documentos técnicos de soporte de las acciones urbanísticas.

SUB - SUBSECCIÓN 3. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.2.2.1.2.6.10. Autorización de las acciones urbanísticas. Las acciones urbanísticas son adoptadas por las entidades territoriales, en desarrollo de la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital, y las cuales deben estar contenidas o autorizadas en actos administrativos de carácter general, como los Planes de Ordenamiento Territorial, Esquemas De Ordenamiento Territorial o Planes Básicos De Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Artículo 2.2.2.1.2.6.11. Determinantes de ordenamiento territorial en las acciones urbanísticas. En relación con lo determinado por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo deberán contemplar las normas de superior jerarquía establecidas como determinantes de ordenamiento territorial.

Artículo 2.2.2.1.2.6.12. Principios en materia de ordenamiento del territorio para la formulación en las acciones urbanísticas. Las acciones urbanísticas deberán de ser formuladas en atención de los principios comunes de la función administrativa señalados en el artículo 27 de la Ley 1454 del 2011 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), para tal fin las autoridades del orden nacional, regional y territorial tendrán que dar aplicación a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, eficiencia, equilibrio entre competencias y recursos, gradualidad y responsabilidad.

Parágrafo. En este marco y en especial atención de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad en la formulación de acciones urbanísticas, le corresponderá a las autoridades nacionales y regionales, así como a las entidades territoriales, brindar apoyo en el suministro de insumos técnicos que sirvan de base o complemento en la formulación de las acciones urbanísticas, de formulación pública, en especial en lo relacionado con aquellos estudios en los cuales deben sustentarse estas acciones, cuando a ello haya lugar.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2º. Adiciónese una Subsección 7 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

SUBSECCIÓN 7.
PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SUB - SUBSECCIÓN 1. GENERALIDADES

Artículo 2.2.2.1.2.7.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente subsección tienen por objeto reglamentar los mecanismos mínimos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial (incluye POT, PBOT y EOT), con el fin de fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos.

No obstante, serán las entidades territoriales, en el marco de su competencia, las que determinarán la viabilidad de ampliar o profundizar su alcance.

Artículo 2.2.2.1.2.7.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta subsección aplican a las autoridades territoriales encargadas de la formulación, revisión y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo todas las etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial.

SUB - SUBSECCIÓN 2. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 2.2.2.1.2.7.3. Principios orientadores. La participación democrática en los POT se regirá por los siguientes principios:

- 1. Inclusión:** Fomentar la participación activa de todos los actores y sectores sociales en el proceso de ordenamiento territorial, garantizando que todas las personas, sin distinción de género, etnia, edad, orientación sexual, situación socioeconómica, discapacidad o cualquier otra condición, puedan participar en condiciones justas y equitativas, en todas las etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial.
- 2. Participación informada y deliberativa:** Los procesos participativos deben trascender la simple consulta para permitir la deliberación pública, el diálogo y la discusión de los aportes ciudadanos en las decisiones territoriales.
- 3. Accesibilidad, transparencia y acceso a la información:** El derecho a participar implica el acceso claro, oportuno y comprensible a la información relevante para la toma de decisiones, garantizando condiciones para un diálogo informado y equitativo.
- 4. Corresponsabilidad:** La participación ciudadana debe entenderse como un ejercicio de corresponsabilidad, que permita construir confianza, legitimidad y

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

sostenibilidad en las decisiones territoriales. Cada actor debe tener la libertad de decidir si desea involucrarse, sin presiones ni condicionamientos, garantizando que los aportes ciudadanos reflejen un interés genuino.

- 5. Enfoque territorial y multiescalar:** Los procesos participativos deben reconocer la especificidad de los territorios y articular las escalas local, regional y nacional, fomentando la coherencia entre políticas públicas y promoviendo pactos territoriales de desarrollo.
- 6. Diálogo intercultural e interinstitucional:** La construcción del ordenamiento territorial debe propiciar espacios de encuentro entre saberes técnicos, comunitarios y ancestrales, en articulación con diferentes niveles de gobierno e instancias de participación institucionales.
- 7. Gobernanza:** La participación debe fortalecer los procesos de interacción entre actores involucrados en problemas colectivos que resultan en la toma de decisiones y la formulación de normas sociales.
- 8. Innovación Pública:** La participación ciudadana debe entenderse como un espacio para la innovación política que trascienda su percepción como un complemento de la representación democrática.
- 9. Orientación a resultados:** La proyección, la consecución, la medición, y la comunicación de resultados debe hacerse de manera transversal y en cada etapa del proceso.

Artículo 2.2.2.1.2.7.4. Lineamientos para la estrategia de participación. Las autoridades municipales y distritales deberán diseñar e implementar una estrategia de participación que contemple, entre otros:

- 1. Caracterización básica del territorio y sus actores:** Como parte inicial de la estrategia de participación, los municipios y distritos, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas, institucionales y financieras existentes para su materialización, deberán realizar una caracterización básica que permita identificar los principales actores del territorio (como autoridades locales, comunidades, organizaciones sociales, sectores económicos, sector académico y grupos étnicos) y reconocer algunas condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales relevantes para el proceso de ordenamiento. Esta información servirá de base para identificar elementos y dinámicas que puedan incidir, tanto positiva, como negativamente, en los procesos de participación, así como para aplicar enfoques diferenciales y definir los canales más adecuados de participación.
- 2. Diseño de una hoja de ruta participativa:** Las entidades territoriales deberán elaborar una hoja de ruta que defina objetivos, principios, etapas, metodologías y actores para el desarrollo del proceso participativo, con enfoque de derechos y enfoque territorial.
- 3. Formulación de metodologías inclusivas y adaptadas al contexto local:** Las metodologías participativas deberán ajustarse a la diversidad

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

territorial, poblacional y cultural del municipio o distrito. Se podrán incluir actividades pedagógicas y de sensibilización que promuevan la comprensión de los planes de ordenamiento territorial y su relevancia para el desarrollo local.

- 4. Diálogo informado y deliberativo:** La estrategia debe propiciar el acceso equitativo a la información técnica del POT en lenguaje comprensible y formatos accesibles, para facilitar la comprensión y permitir una deliberación pública sobre las aspiraciones, las necesidades y las problemáticas que fundamenten las decisiones del ordenamiento territorial.
- 5. Combinación de escenarios:** La estrategia de participación promoverá la integración de estrategias presenciales (asambleas, talleres, recorridos barriales, mesas temáticas, grupos focales, encuentros poblacionales, gremiales, recorridos territoriales, entre otros) con medios tecnológicos (plataformas virtuales, formularios en línea, encuestas digitales, transmisiones en vivo, etc.), con el objeto de ampliar la cobertura y la continuidad del proceso participativo. El uso de tecnologías deberá considerar criterios de accesibilidad y asequibilidad, especialmente en contextos rurales.
- 6. Programación de actividades y responsables institucionales:** Como parte de la estrategia, se deberá establecer un plan de acción claro y detallado que defina las fases del proceso participativo, los tiempos estimados para cada actividad, la sistematización, documentación y análisis de la información, los responsables a nivel institucional y los mecanismos de seguimiento. Esta programación deberá incluir actividades diferenciadas para todas las etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial.
- 7. Mecanismos de sistematización, divulgación y rendición de cuentas:** Se deberán incorporar técnicas que permitan sistematizar, analizar y divulgar los resultados del proceso participativo, así como retroalimentar oportunamente a la ciudadanía sobre cómo sus aportes fueron discutidos; y generar espacios de rendición de cuentas que refuercen la legitimidad de las decisiones adoptadas. Estos mecanismos deben incluir instrumentos como cartillas, boletines, piezas audiovisuales, bases de datos, espacios de socialización, entre otros, que permitan el acceso a toda la población.
- 8. Coordinación intersectorial e institucional:** La estrategia deberá articular a las diferentes dependencias del nivel territorial y fomentar alianzas estratégicas con organizaciones sociales, comunitarias y del sector privado, a fin de asegurar coherencia entre los instrumentos sectoriales y el plan de ordenamiento territorial.
- 9. Seguimiento y evaluación participativa:** Deberán establecerse mecanismos de monitoreo ciudadano al cumplimiento de los compromisos de participación, incluyendo el uso de herramientas como observatorios ciudadanos, informes de seguimiento y espacios periódicos de rendición de cuentas.

SUB - SUBSECCIÓN 3. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.2.2.1.2.7.5. Herramientas de participación. Para fortalecer la participación democrática en la formulación de los POT, los municipios y distritos podrán incluir, entre otros, los siguientes tipos de herramientas en sus estrategias, adaptándolas a sus contextos específicos:

- 1. Consulta ciudadana:** Mecanismos que permitan a la ciudadanía expresar su opinión o validar decisiones de la administración sobre el POT, en todos los espacios de participación.
- 2. Diálogo participativo:** Espacios y actividades que promuevan el intercambio de ideas, percepciones y propuestas entre diferentes actores sociales, institucionales y territoriales.
- 3. Comunicación pública:** Estrategias de información accesible, clara y continua sobre los avances del POT, dirigidas a toda la población, con enfoque diferencial y territorial.
- 4. Formación y fortalecimiento ciudadano:** Acciones pedagógicas y de capacitación para que la ciudadanía comprenda el POT, su importancia y formas de participación incidente.
- 5. Seguimiento y evaluación ciudadana:** Herramientas que faciliten la veeduría y el control social sobre el proceso participativo y los compromisos asumidos durante la formulación del POT.

Artículo 2.2.2.1.2.7.6. Guías prácticas y actualización. La consolidación metodológica y operativa de las herramientas de participación deberá considerar los aportes ciudadanos realizados durante las etapas del proceso de planificación territorial. La autoridad competente podrá elaborar guías prácticas por herramienta, las cuales serán entregadas y socializadas con la ciudadanía. Así mismo, las entidades territoriales podrán apoyarse en las guías que para el efecto haya elaborado el gobierno nacional. Estas herramientas podrán actualizarse de forma continua, de acuerdo con las necesidades territoriales y las solicitudes ciudadanas.

SUB - SUBSECCIÓN 4. PARTICIPACIÓN POR FASES DEL POT

Artículo 2.2.2.1.2.7.7. Lineamientos de participación democrática en las diferentes fases del plan de ordenamiento territorial. Con el fin de garantizar la participación efectiva, incidente y continua en el ciclo de planificación del ordenamiento territorial, las entidades territoriales deberán aplicar los siguientes lineamientos específicos por fase del proceso:

- 1. Diagnóstico:** Involucrar a las partes interesadas en la identificación de problemáticas, potencialidades y dinámicas del territorio. Se deben desarrollar espacios de escucha activa tales como cartografía social, recorridos territoriales o diagnósticos participativos con metodologías adaptadas al contexto territorial.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- 2. Formulación:** Promover espacios deliberativos para co-construir propuestas de ordenamiento y discutir colectivamente las alternativas de planificación. La formulación deberá integrar instrumentos como mesas temáticas, talleres técnicos participativos y encuentros poblacionales y sectoriales, o los que determine la administración municipal, que permitan recoger aportes sustantivos e identificar consensos y disensos.
- 3. Seguimiento y evaluación:** Establecer mecanismos periódicos de seguimiento ciudadano al cumplimiento de los objetivos del plan de ordenamiento territorial. Las administraciones deberán facilitar el acceso a información clara y actualizada, habilitar espacios de evaluación colectiva y presentar informes de avances en escenarios de rendición de cuentas con enfoque territorial y diferencial.

SUB - SUBSECCIÓN 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 2.2.2.1.2.7.8. Régimen de transición. A partir de la expedición del presente decreto, los municipios y distritos deberán implementar los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en todas las etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial. Sin embargo, y con el fin de avanzar gradualmente y no generar reprocesos, los proyectos de formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial que ya hayan iniciado, podrán continuar su desarrollo con base en las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto.

Artículo 3º. Adiciónese una Sección 1 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

SECCIÓN 1.

MEDICIÓN DE INDICADORES CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

SUBSECCIÓN 1. GENERALIDADES

Artículo 2.2.3.2.9. Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente sección tienen por objeto establecer la metodología para la medición de indicadores cuantitativos y cualitativos del espacio público en los municipios y distritos, con el fin de evaluar su cantidad, calidad, accesibilidad, funcionalidad y sostenibilidad, en el marco de la planeación y gestión del desarrollo territorial.

No obstante, serán las entidades territoriales, en el marco de su competencia, las que determinarán la viabilidad de ampliar o profundizar su alcance.

Artículo 2.2.3.2.10. Ámbito de aplicación. La metodología establecida en esta sección será de aplicación obligatoria para los municipios y distritos del

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

país, y servirá como insumo técnico para la formulación, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y aquellos que lo desarrollen o complementen en materia de espacio público.

SUBSECCIÓN 2. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE INDICADORES

Artículo 2.2.3.2.11. Fases de medición. La medición de los indicadores de espacio público se desarrollará en las siguientes fases, las cuales deberán ser aplicadas de manera secuencial de acuerdo con las capacidades técnicas, institucionales y financieras de cada municipio o distrito:

1. Definición del ámbito territorial y conceptual. Los municipios y distritos deberán delimitar el ámbito territorial de aplicación de la medición, de acuerdo a la clasificación del suelo dispuesta por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Así mismo, deberán determinar los espacios públicos objeto de medición, considerando los elementos señalados en el artículo 2.2.3.1.5 del presente decreto.

2. Dimensiones de análisis. Los municipios y distritos podrán definir para la medición, dimensiones de análisis, tales como:

- a) Física-espacial,** referida a la cantidad, distribución y conectividad del espacio público.
- b) Ambiental,** relativa a la cobertura vegetal, permeabilidad y arborización.
- c) Social,** vinculada a la percepción de seguridad, inclusión y apropiación ciudadana.
- d) Funcional,** relacionada con el estado físico, mantenimiento y accesibilidad universal.

3. Definición y selección de indicadores cuantitativos y cualitativos. Los municipios y distritos establecerán los indicadores de medición conforme a las dimensiones de análisis determinadas.

Los indicadores cuantitativos medirán entre otros, variables físicas, espaciales y financieras, tales como superficie, número de unidades, densidad y recursos invertidos.

Por su parte, los indicadores cualitativos medirán entre otros, aspectos perceptivos y sociales, determinados mediante instrumentos participativos, encuestas o metodologías observacionales.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Cada indicador deberá contar con una ficha técnica que contenga, como mínimo: definición, unidad de medida, fórmula de cálculo, fuente de información, periodicidad de actualización y responsable de la medición.

Los indicadores seleccionados deberán ser correspondientes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en materia de espacio público.

4. Recolección y procesamiento de la información. Los municipios y distritos deberán realizar el levantamiento de información empleando fuentes primarias y secundarias:

- a) Fuentes primarias:** mediciones en campo, encuestas ciudadanas, observación directa, entrevistas y registros fotográficos o cartográficos.
- b) Fuentes secundarias:** información catastral, registros del POT, inventarios de espacio público, informes de mantenimiento, bases de datos y demás fuentes oficiales.

Para el procesamiento de la información se deberán utilizar herramientas de análisis que permitan consolidar, depurar y validar los datos recolectados.

5. Análisis y ponderación de resultados. Esta fase tiene como propósito integrar y valorar los datos recolectados en las fases anteriores para establecer una lectura objetiva y comparativa de la situación del espacio público en el territorio municipal o distrital. Comprende_ las siguientes acciones:

- a) Revisión y consistencia de la información:** Se verificará la coherencia, completitud y validez de los datos obtenidos, tanto cuantitativos como cualitativos, asegurando su correspondencia con las fuentes empleadas. En caso de inconsistencias, se deberán aplicar procedimientos de verificación o corrección documentados.
- b) Homogeneización de los indicadores:** Con el fin de permitir su comparación e integración, los valores de los indicadores se expresarán en una escala común que facilite su interpretación. Esto permitirá evaluar el desempeño relativo de cada indicador dentro de las distintas dimensiones de análisis definidas.
- c) Asignación de pesos relativos:** Cada indicador recibirá un peso proporcional a su relevancia dentro del conjunto de dimensiones analizadas.
- d) Integración de resultados y construcción del índice:** Los valores ponderados de los indicadores se integrarán para conformar un índice de calidad del espacio público, que permita establecer comparaciones espaciales y temporales, así como orientar la priorización de intervenciones, inversiones y estrategias de gestión.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- e) Análisis interpretativo:** Una vez calculado el índice y analizados los resultados, se procederá a su interpretación mediante la clasificación de niveles de desempeño (por ejemplo, alto, medio o bajo) y la identificación de brechas territoriales. Este análisis deberá acompañarse de conclusiones técnicas y recomendaciones que orienten la formulación o ajuste de políticas, planes y programas municipales o distritales de espacio público.
- f) Monitoreo y actualización periódica.** Los municipios deberán actualizar la medición de los indicadores con la periodicidad que se determine para ello. El monitoreo permitirá realizar comparaciones temporales, evaluar el cumplimiento de metas de espacio público y ajustar los programas de inversión y mantenimiento.

Artículo 2.2.3.2.12. Indicadores cuantitativos. Los municipios podrán calcular, entre otros, los siguientes indicadores, con el fin de medir de manera objetiva las condiciones físicas, funcionales y ambientales del espacio público:

- a) Área de espacio público efectivo por habitante:** Este indicador determina la relación entre la superficie total de espacio público efectivo y el número de habitantes del municipio o distrito. Permite medir la suficiencia y disponibilidad del espacio público en términos per cápita, así como comparar su cumplimiento con los estándares de referencia.
- b) Porcentaje de población con acceso a un espacio público:** Evalúa la accesibilidad territorial del espacio público, midiendo la proporción de población urbana que se encuentra ubicada dentro de un radio determinado de un elemento de espacio público. Este indicador permite analizar la equidad espacial y la cobertura del sistema de espacio público en relación con la localización de la población.
- c) Cobertura vegetal del espacio público:** Mide el porcentaje de superficie cubierta por vegetación (arbolado, jardines, o zonas verdes) dentro del conjunto de espacios públicos del municipio o distrito. Este indicador refleja la contribución del espacio público a la sostenibilidad ambiental, la regulación microclimática y la biodiversidad urbana.
- d) Inversión anual en mantenimiento:** Determina la cantidad de recursos destinados anualmente a la generación, mantenimiento y recuperación del espacio público. Este indicador permite evaluar la eficiencia de la gestión municipal o distrital, la sostenibilidad presupuestal y el compromiso institucional con la preservación del espacio público.
- e) Número de proyectos de espacio público ejecutados por periodo de tiempo:** Registra la cantidad de proyectos de generación, mantenimiento y recuperación de espacios públicos que se ejecutan en el municipio o distrito durante un periodo de tiempo determinado. Este indicador refleja la capacidad de gestión, planificación e inversión pública.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.2.3.2.13. Indicadores cualitativos. Los municipios o distritos podrán evaluar, mediante instrumentos participativos, encuestas de percepción, talleres comunitarios y observaciones de campo, los siguientes aspectos relacionados con la calidad, funcionalidad, apropiación social y sostenibilidad del espacio público:

- a) Estado del espacio público:** Permite valorar la condición física y funcional del espacio público mobiliario urbano (incluyendo su mobiliario). Este indicador se determina mediante inspecciones de campo o listas de verificación estandarizadas.
- b) Percepción de seguridad, confort y apropiación ciudadana:** Evalúa la sensación de seguridad, comodidad y pertenencia que experimentan los usuarios del espacio público. Incluye aspectos como la confianza en la seguridad del entorno, la iluminación adecuada, la sensación de bienestar, la convivencia social y el grado de identificación con los lugares públicos. Su medición se realizará mediante encuestas representativas o mecanismos participativos que recojan la opinión de diversos grupos poblacionales.
- c) Inclusión y accesibilidad universal:** Evalúa la capacidad del espacio público para ser utilizado por todas las personas, sin distinción de edad, género o condición física. Considera la existencia y estado de rampas, andenes, señalización, mobiliario adaptado, cruces seguros y rutas accesibles para personas con movilidad reducida o discapacidad. Su valoración podrá combinar observaciones técnicas y encuestas de percepción de accesibilidad.
- d) Percepción ambiental y estética:** Permite valorar la calidad sensorial y paisajística del espacio público, considerando aspectos como la armonía visual, el confort térmico, la limpieza, la presencia de elementos naturales y la integración del entorno construido. Su evaluación puede realizarse mediante fichas de observación o escalas de apreciación estandarizadas.
- e) Apropiación y uso comunitario:** Mide el nivel de participación y organización de la comunidad en el cuidado, gestión y dinamización de los espacios públicos. Incluyen la cantidad y frecuencia de actividades culturales, recreativas o educativas realizadas en el espacio público, la existencia de colectivos ciudadanos o comités de gestión, y la corresponsabilidad en el mantenimiento o vigilancia.

Artículo 2.2.3.2.13. Integración con instrumentos de planificación. Los resultados del diagnóstico e indicadores deberán incorporarse a los documentos técnicos de los Planes de Ordenamiento Territorial y aquellos que lo desarrollen o complementen en materia de espacio público, y servirán como base para la priorización de inversiones en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.2.3.2.14. Régimen de transición. A partir de la adición de la Sección 1 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los municipios y distritos deberán implementar la metodología para la medición de indicadores cuantitativos y cualitativos del espacio público. Sin embargo, y con el fin de avanzar gradualmente y no generar reprocesos, los proyectos de formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial que ya hayan iniciado, podrán continuar su desarrollo con base en las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto.

Artículo 4º. Adiciónese un Capítulo 6 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6.

LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.2.3.6.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer lineamientos que orienten a los municipios y distritos del país en la conformación, actualización y gestión del inventario general de espacio público.

Artículo 2.2.3.6.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este capítulo aplican a todos los municipios y distritos del país, en el marco de su autonomía y competencias legales, y son de observancia para la identificación, sistematización y administración del inventario general de espacio público, como instrumento base para la planificación, conservación y seguimiento del espacio público.

Parágrafo. Los municipios y distritos que cuenten con un inventario general de espacio público previamente adoptado, podrán realizar los ajustes necesarios para su armonización con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.3.6.3. Inventario General de Espacio Público. Entiéndase por Inventario General de Espacio Público el sistema de información alfanumérico y cartográfico a cargo de los municipios o distritos que contiene la información de los bienes de uso público de los municipios y distritos.

Artículo 2.2.3.6.4. Objetivo del Inventario General de Espacio Público. El objetivo de este instrumento es crear un registro detallado y actualizado de todos los espacios públicos dentro del municipio y distrito, para facilitar su gestión,

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

conservación, y planificación urbana, asegurando su adecuado uso, accesibilidad y sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 2.2.3.6.5. Aplicación del Inventario General de Espacio Público.

Las disposiciones del Inventario General de Espacio Público contenidas en el presente capítulo, aplican como mínimo al espacio público efectivo existente en el suelo urbano y las categorías de desarrollo restringido en suelo rural, en los términos del presente decreto, o aquel que lo modifique, complementa o sustituya.

No obstante, las entidades territoriales podrán aplicar los lineamientos del inventario a otras clases o categorías de suelo, en caso de que así lo consideren necesario en el marco de sus competencias.

La implementación del Inventario General de Espacio Público es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades territoriales para la gestión y administración de su espacio público, y su aplicación, alcance e implementación se desarrollará única y exclusivamente por dichas entidades en el marco de su independencia y autonomía administrativa dentro de su jurisdicción.

Parágrafo. Para efectos de la implementación de los lineamientos contenidos en el presente capítulo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Subdirección de Asistencia Técnica y Operaciones Urbanas Integrales, apoyará técnicamente en el marco de sus competencias a las entidades territoriales que así lo soliciten.

Artículo 2.2.3.6.6. Mantenimiento y actualización del inventario. El Inventario General de Espacio Público deberá mantenerse actualizado de manera permanente, en función de los procesos de entrega de cesiones urbanísticas, la incorporación de nuevos espacios y demás situaciones que afecten la configuración del espacio público efectivo en el territorio. La actualización debe reflejar de forma oportuna el estado real de los espacios, así como sus necesidades de mantenimiento o intervención.

Artículo 2.2.3.6.7. Disponibilidad y acceso a la información. Los inventarios de bienes de uso público deberán ser de acceso público, con el fin de garantizar la transparencia en la gestión del espacio público. Las entidades responsables de la gestión y administración del espacio público, deberán garantizar la disponibilidad y el acceso a la información, así como facilitar el intercambio de información con otras entidades del municipio o distrito para efectos de coordinación y articulación institucional.

SECCIÓN 3.

LINEAMIENTOS SOBRE EL INVENTARIO GENERAL DE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 2.2.3.6.8. Lineamientos sobre el inventario general de espacio público. Los siguientes lineamientos podrán ser utilizados por cada municipio o distrito de considerarlo necesario, aun cuando, dentro del marco de la autonomía

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

que la ley les confiere, los mecanismos y procedimientos de recolección y almacenamiento serán definidos por cada entidad territorial.

1. Recolección y preparación de la información fuente.

Para identificar adecuadamente los bienes de uso público, es necesario partir de información legal y técnica verificable que permita garantizar la existencia jurídica y técnica de los predios a incorporar.

Para ello se recomienda:

- Consolidar la documentación legal que respalde la existencia y transferencia de los bienes de uso público al municipio o distrito, incluyendo:
 - Actas de entrega.
 - Licencias urbanísticas.
 - Escrituras públicas.
 - Resoluciones administrativas.
- Validar la información con la información catastral, para verificar la ubicación y configuración espacial del bien frente a la base catastral oficial.

2. Incorporación al inventario.

La entidad encargada del manejo, gestión, y administración del espacio público en los municipios o distritos realizará la incorporación de los predios públicos al inventario general de espacio público, cuando se registre cualquiera de los documentos que respalden la existencia y transferencia de los bienes de uso público al municipio o distrito.

3. Procesamiento y almacenamiento geográfico.

La digitalización y georreferenciación de los bienes en sistemas de información geográfica (SIG), facilita su gestión, visualización y actualización.

Para ello se recomienda:

- Digitalizar y georreferenciar los bienes de uso público e incorporarlos en un Sistema de Información Geográfica (SIG), cuando se cuente con esta herramienta y con personal capacitado. En su defecto, se recomienda almacenar la información alfanumérica de manera estructurada, permitiendo su posterior georreferenciación o vinculación con la base catastral oficial mediante un identificador común.
- Ajustar los polígonos de los predios a la capa de loteo de la base catastral, evitando superposiciones o inconsistencias con los predios colindantes.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- Guardar toda la información de respaldo (documental y gráfica) como parte del expediente digital del inventario.

4. Administración de la información.

Para la administración de la información en el sistema de información geográfica, se recomienda considerar los siguientes procesos

A. Preparación de la información.

Para iniciar el proceso de incorporación de los bienes de uso público al sistema, es necesario consultar y revisar la información fuente que los identifica, como:

- **Información documental**

Documentos en los cuales se especifican los bienes de uso público que dan soporte al acto de entrega al municipio, tales como actas de entrega, resolución o acto administrativo de la licencia y escritura de transferencia a favor del municipio.

La anterior información además de servir como referencia para la incorporación de los datos de los bienes incorporados, deberán hacer parte del expediente que se conforme en el inventario. Por lo tanto, se constituirán como archivos anexos de consulta para cada bien de uso público.

- **Información planimétrica**

La información planimétrica contiene la representación gráfica de los bienes de uso público. Dicha información deberá ser contrastada con la información cartográfica catastral del municipio o distrito, a fin de verificar la consistencia con la información geográfica allí consignada.

B. Edición y almacenamiento de la información.

Una vez revisada la información soporte de los bienes de uso público, se procede a realizar la edición y el almacenamiento digital georreferenciado de los elementos geométricos que representan los predios, incluyendo los perímetros, mojones y linderos constitutivos del espacio público, sobre la información catastral digital del municipio o distrito.

Para la vectorización de la información, se debe evaluar si los bienes de uso público se ajustan a los linderos de la capa del loteo de la base catastral, con el fin de evidenciar que el nuevo predio vectorizado no se superponga o deje espacios o vacíos con sus predios colindantes.

5. Atributos de la información.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

Cada bien deberá contar con información única que lo identifique. La asignación de atributos garantiza su trazabilidad, clasificación y correcta incorporación al inventario municipal.

Dentro de los atributos a asignar, se encuentran:

- **Identificación del bien:** código alfanumérico que identifica de forma única cada bien de uso público o fiscal incorporada al inventario.
- **Nombre de la urbanización:** nombre de la urbanización o desarrollo en el que se produjo la zona de cesión.
- **Identificación del mapa de la urbanización:** código alfanumérico que identifica el mapa de la licencia de urbanización en la que se produjo la zona de cesión.
- **Nombre de la comuna/localidad:** variable alfanumérica en la cual se digita el nombre de la comuna/localidad en la que se localiza la urbanización.
- **Área:** variable numérica en la cual se digita el área de la zona de cesión.
- **Tipo:** variable alfanumérica en la cual se digita el tipo de zona de cesión.
- **Fecha:** día, mes y año en que se realiza la incorporación al inventario.

Además de los atributos señalados, se puede incorporar información relacionada con la administración directa de los inmuebles (entidades responsables), estado y mantenimiento de las zonas de cesión, así como información contable para cada uno de los predios.

Artículo 5º. Adiciónese un Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 7. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.2.3.7.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer lineamientos que orienten a los municipios y distritos del país en la reglamentación del aprovechamiento económico de los bienes de uso público, con el fin de promover una gestión eficiente, transparente y sostenible del espacio público.

Artículo 2.2.3.7.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en este capítulo aplican a todos los municipios y distritos del país, en el marco de su

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

autonomía y competencias legales, y son de observancia para la definición de reglas, procedimientos y mecanismos para autorizar el aprovechamiento económico del espacio público, incluyendo la participación de particulares y la inclusión de actividades de ventas informales, garantizando en todo caso la prevalencia del uso común y el interés general.

Parágrafo. Los municipios y distritos que cuenten con reglamentación vigente sobre el aprovechamiento económico del espacio público que incluya ventas informales, podrán realizar los ajustes necesarios para su armonización con los lineamientos establecidos en el presente capítulo.

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES GENERALES Y REGLAMENTACIÓN DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO

Artículo 2.2.3.7.3. Aprovechamiento económico del espacio público en bienes de uso público. Se entiende como el desarrollo de actividades con motivación económica en las zonas de espacio público destinadas para tal fin, previamente autorizadas por la autoridad pública, a cambio de una retribución a cargo del interesado y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto administrativo que lo reglamente.

Los recursos obtenidos por concepto del aprovechamiento económico del espacio público deberán destinarse exclusivamente a la generación de nuevo espacio público, al mantenimiento y mejoramiento del existente, a programas de formalización de vendedores informales, o a las actividades que para tal fin establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo reglamente, complemente o sustituya.

Parágrafo 1. Cada elemento del espacio público debe ser utilizado en correspondencia con la destinación y los usos determinados por el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2. En ningún caso los contratos o actos administrativos que formalizan el aprovechamiento económico del espacio público generarán derechos reales para las personas privadas y deberán dar estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección del espacio público, así como las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.

Artículo 2.2.3.7.4. Reglamentación del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Los municipios y distritos que no cuenten con una reglamentación sobre el Aprovechamiento Económico del Espacio Público vigente al momento de la adición del Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, podrán con base en el marco normativo que reglamenta la materia y en ejercicio de sus competencias, expedir los actos administrativos correspondientes que desarrollen, entre otros, los siguientes aspectos:

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

1. **Definición del modelo de gestión del AEEP**, especificando la entidad responsable, sus funciones y los mecanismos de articulación institucional.
2. **Determinación de las actividades autorizables**, estableciendo los usos con fines económicos que pueden realizarse en bienes de uso público, diferenciando por tipo de actividad, modalidad (fija o transitoria), y condiciones del entorno.
3. **Delimitación de las zonas aptas y no aptas para el aprovechamiento**, con criterios técnicos, ambientales, de accesibilidad y seguridad, entre otros, sustentados en el inventario de espacio público y los instrumentos de planeación.
4. **Procedimientos de autorización**, incluyendo los requisitos, trámites, condiciones de permanencia, causales de revocatoria y plazos de las autorizaciones.
5. **Esquema de tarifas de retribución**, según tipo de actividad, ubicación, duración, capacidad de pago del beneficiario, entre otros.
6. **Condiciones para la inclusión de vendedores informales**, incorporando esquemas de tarifas diferenciales o retribución en especie, así como compromisos de corresponsabilidad y criterios de priorización.
7. **Criterios de fiscalización, control y seguimiento**, que incluyan los mecanismos de inspección, sanción, evaluación y renovación de las autorizaciones otorgadas.
8. **Destino de los recursos recaudados**, señalando que deben invertirse en generación, mantenimiento y mejoramiento del espacio público, a programas de formalización de vendedores informales o en actividades relacionadas con la gestión del AEEP.
9. **Participación ciudadana e instancias de diálogo**, que garanticen la inclusión de actores sociales y económicos en el diseño, implementación y seguimiento del AEEP.

Parágrafo 1. La reglamentación podrá ser adoptada mediante decreto del alcalde, sin perjuicio de acudir al concejo municipal o distrital cuando, en el marco de sus competencias, se requiera aprobación mediante acuerdo.

Parágrafo 2. La Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros, se desarrollará con estricto cumplimiento a las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.

Parágrafo 3. En todo caso, el espacio público deberá mantener su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes

SECCIÓN 2.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 2.2.3.7.5. Retribución económica por el aprovechamiento económico del espacio público. En el acto administrativo que se expida para reglamentar el Aprovechamiento Económico del Espacio Público por la autoridad municipal o distrital competente, deberán establecerse las condiciones de retribución económica, las cuales se definirán con base en factores tales como:

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

1. **Valor de referencia del suelo:** Se tomará como base el avalúo catastral o comercial del suelo donde se localice el espacio público a utilizar, considerando su vocación, uso predominante y ubicación geográfica.
2. **Área del espacio aprovechado:** Se calculará en metros cuadrados el espacio público efectivamente utilizado para el desarrollo de la actividad económica.
3. **Duración de la ocupación:** Se considerará el tiempo autorizado para el uso del espacio público, ya sea de forma diaria, mensual o por evento, dependiendo del tipo de actividad y modalidad de aprovechamiento.
4. **Tipo y características de la actividad:** Se definirá el nivel de impacto, intensidad del uso y tipo de actividad económica a desarrollar (gastronómica, cultural, comercial, publicitaria, recreativa, entre otras), así como su compatibilidad con el entorno.
5. **Factor de restricción o afectación del espacio:** Se valorará el grado de interferencia con el uso común del espacio público, la circulación peatonal o vehicular, y la disponibilidad en el espacio público de elementos de accesibilidad y seguridad para los usuarios.
6. **Servicios públicos y condiciones de urbanismo:** Se tendrá en cuenta la existencia y disponibilidad de servicios públicos, equipamiento urbano y condiciones físicas que aumenten el valor de uso del espacio.
7. **Presencia de mobiliario urbano público:** Se tendrá en cuenta en la determinación de la retribución de acuerdo con el mobiliario existente, el cual será considerado como parte del valor de aprovechamiento con base en su valor comercial y condiciones de uso.
8. **Zona geoeconómica:** Se podrán establecer diferenciaciones tarifarias según el nivel de valorización o demanda del sector donde se encuentre el espacio, promoviendo criterios de equidad territorial. Los municipios y distritos también podrán definir estos criterios, considerando factores como centralidad, zonas de atracción turística, vocación comercial u otras dinámicas urbanas relevantes.

Parágrafo. Corresponderá a la autoridad territorial determinar el factor o conjunto de factores que aplicará para determinar la retribución. En todo caso, la entidad territorial podrá proponer factores adicionales a los aquí listados o combinar dichos factores en las fórmulas aritméticas que estime conveniente según sus análisis técnicos.

Artículo 2.2.3.7.6. Formas de pago por el aprovechamiento económico del espacio público. En los actos administrativos que reglamenten el Aprovechamiento Económico del Espacio Público, los municipios y distritos podrán contemplar cualquiera de las siguientes formas de pago por concepto de retribución económica, según lo determine la autoridad competente:

- a) **En dinero:** mediante el pago de una suma en moneda legal colombiana, de acuerdo con el valor fijado en el acto administrativo o contrato respectivo.
- b) **En especie:** mediante la ejecución de obras, dotación de mobiliario, mantenimiento, intervención o mejora del espacio público, cuyo valor sea equivalente al monto de la retribución establecida.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

c) De forma mixta: combinando el pago en dinero con la entrega de bienes o la realización de acciones en especie, siempre que la suma total represente el valor integral de la retribución.

Parágrafo 1. Cuando las actividades se autoricen por más de un (1) año, se deberá incluir la indexación de la retribución, utilizando el índice de precios al consumidor vigente.

Parágrafo 2. En todo caso, los municipios y distritos podrán establecer, mediante el acto administrativo correspondiente, exenciones, tarifas diferenciadas u otros tratamientos especiales en la retribución económica por el Aprovechamiento Económico del Espacio Público, atendiendo a criterios de interés general, equidad territorial, condiciones socioeconómicas, tipo de actividad o características del espacio público que así lo ameriten.

SECCIÓN 3.

INCLUSIÓN Y REGULACIÓN DE VENTAS INFORMALES EN EL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 2.2.3.7.7. Venta informal en el aprovechamiento económico del espacio público. Dentro del marco regulatorio que definan los municipios y distritos para el aprovechamiento económico del espacio público, se debe contemplar la venta informal, concretando los modos de ocupación y de utilización económica del espacio público.

Artículo 2.2.3.7.8. Lineamientos para el aprovechamiento económico del espacio público incluyendo ventas informales. Dentro del marco regulatorio que definan los municipios y distritos para el aprovechamiento económico del espacio público, se debe contemplar, entre otros, los siguientes lineamientos para la inclusión de ventas informales.

1. Reconocimiento del vendedor informal como actor económico legítimo

- Implementar procesos de identificación y registro de los vendedores informales.
- Incluir formalmente al vendedor informal como sujeto habilitado para participar en programas de aprovechamiento económico, reconociéndolo como parte del ecosistema de la economía popular.
- Establecer su participación en el desarrollo de la actividad económica en el espacio público, conforme a principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y equidad, priorizando poblaciones en situación de vulnerabilidad.

2. Mecanismos de habilitación y participación de vendedores informales

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- Implementar un esquema de habilitación progresiva de los vendedores informales en el aprovechamiento económico del espacio público, con el propósito de facilitar su transición hacia la formalidad, garantizando entre tanto el derecho al trabajo y adaptando el proceso a las capacidades institucionales disponibles.

Este esquema deberá contemplar, como mínimo, las siguientes fases:

- Registro.
 - Perfilamiento y caracterización socioeconómica.
 - Acceso a rutas de formación y acompañamiento para el ejercicio de las actividades económicas en espacio público.
- Incluir a los vendedores informales habilitados en procesos de selección simplificados o especiales (no licitatorios), distintos de los mecanismos tradicionales de concesión o subasta, con criterios de inclusión y justicia social.

La implementación de estos procesos no debe entenderse como una postergación de la participación de los vendedores informales en el AEEP, sino como una vía que permita viabilizar su inclusión de forma ágil, progresiva y adaptada a sus condiciones particulares.

3. Diseño de modelos de gestión compartida

- Desarrollar modelos de aprovechamiento económico con enfoque asociativo, donde los vendedores participen entre otros, en esquemas como:
 - Cooperativas o asociaciones de vendedores informales formalmente establecidas.
 - Empresas comunitarias o redes solidarias formalmente constituidas.
 - Alianzas con operadores privados bajo condiciones preferenciales.
- Fomentar esquemas de coadministración y mantenimiento del espacio público por parte de las organizaciones de vendedores, con acompañamiento institucional y/o de veedurías ciudadanas.

4. Infraestructura adecuada y normativa diferenciada

- Incorporar infraestructura autorizada para ventas informales (quioscos, mobiliario modular, módulos de feria, entre otros) dentro del inventario de activos disponibles para el aprovechamiento económico.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- Establecer una normativa diferenciada para el canon de aprovechamiento económico, de acuerdo a la capacidad de pago y condiciones sociales de los vendedores informales.
- Garantizar que las actividades de aprovechamiento económico se autoricen en correspondencia con la destinación y los usos determinados por el Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas reglamentarias.

5. Criterios de priorización y focalización

- Priorizar el acceso a programas de aprovechamiento económico de acuerdo al nivel de vulnerabilidad.

6. Formación y asistencia técnica

- Incorporar en los programas de aprovechamiento económico rutas integrales de apoyo dirigidas prioritariamente a asociaciones, cooperativas y otras formas de organización de vendedores informales legalmente constituidas, que incluyan:
 - Formación en habilidades comerciales, contables y digitales, entre otras.
 - Asistencia técnica para fortalecimiento de unidades productivas.
 - Acompañamiento para formalización jurídica.
- Ofrecer acceso preferente a programas de microcrédito, seguros y mecanismos de ahorro.

7. Instrumentos de monitoreo y control social

- Establecer mecanismos de seguimiento al cumplimiento de compromisos de los vendedores (uso adecuado del espacio público y mitigación de los impactos que se puedan generar, pago de la retribución, mantenimiento, entre otros) mediante veedurías ciudadanas, mesas de seguimiento y sistemas digitales de trazabilidad.
- Garantizar la evaluación periódica del impacto económico y social de los programas, con participación de los propios vendedores y sus organizaciones representativas.

8. Articulación institucional y normativa

- Articular el marco regulatorio que definan los municipios y distritos para el aprovechamiento económico del espacio público, contemplando la venta

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

informal, con las competencias y acciones de las distintas entidades municipales y distritales, garantizando que las intervenciones sean integrales, coordinadas y alineadas con las políticas públicas existentes, promoviendo su continuidad y sostenibilidad en el largo plazo.

- Incluir estos esquemas dentro del portafolio oficial de aprovechamiento económico establecido por las entidades municipales y distritales.
- Establecer lineamientos y mecanismos de gobernanza que definan con claridad las funciones y responsabilidades de las entidades participantes, así como las reglas de coordinación interinstitucional.
- Crear o fortalecer instancias de participación intersectorial y social, tales como mesas técnicas, comités de seguimiento o consejos consultivos, que permitan la toma de decisiones compartidas y la veeduría ciudadana sobre el desarrollo del AEEP y la inclusión de las ventas informales, con el fin de facilitar los procesos de gobernanza y articulación institucional.

Artículo 2.2.3.7.9. Lineamientos para el uso del espacio público por ventas informales. Dentro del marco regulatorio que definan los municipios y distritos para el aprovechamiento económico del espacio público en el que se incluya la venta informal, se debe contemplar los siguientes lineamientos para el uso del espacio público.

1. Zonificación y clasificación de espacios autorizados

- Definir y delimitar zonas autorizadas, zonas transitorias y zonas restringidas para el ejercicio del aprovechamiento económico del espacio público, incluyendo ventas informales, mediante estudios técnicos de movilidad, seguridad y densidad peatonal.
- Priorizar sectores con tradición histórica de comercio informal, alto flujo peatonal y bajo impacto negativo a la movilidad o a la seguridad.

2. Tipologías de ocupación permitida

- Conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1988 de 2019, clasificar la ocupación del espacio público en categorías conforme el uso, tales como:
 - Estacionaria: con módulos/quioscos fijos en zonas autorizadas.
 - Semiestacionaria: con mobiliario móvil pero delimitado.
 - Ambulante: con movilidad constante, permitida solo en zonas de baja congestión y mediante carnetización o cupos rotativos.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

- Determinar el tipo de mobiliario autorizado (quioscos, carretas, carpas) que cumpla condiciones de salubridad, estética y seguridad.

3. Reglas de convivencia

- Establecer responsabilidades claras para los vendedores sobre la limpieza de sus áreas de trabajo, a fin de mantener el entorno limpio y libre de desechos.
- Prohibir el uso del espacio público para dormir o instalar estructuras permanentes en zonas no autorizadas.
- Garantizar el respeto a zonas verdes, rampas, andenes para personas con discapacidad y zonas escolares, patrimoniales o ambientales.

4. Mecanismo de autorización y control

- Requerir inscripción en un sistema de registro de vendedores informales para ejercer ventas en zonas autorizadas.
- Realizar una distribución equilibrada de los espacios, promoviendo la inclusión social y económica sin sobrecargar áreas específicas, y asegurando que los espacios sean ocupados de manera equitativa.
- Fortalecer mecanismos de inspección, vigilancia y control.

5. Participación comunitaria y corresponsabilidad

- Crear y fortalecer mesas locales de concertación para definir colectivamente el uso del espacio público entre vendedores, autoridades locales y ciudadanía.
- Establecer pactos de corresponsabilidad para el mantenimiento, limpieza y buen uso del espacio ocupado por vendedores informales, que incluyan compromisos claros sobre la ocupación ordenada del espacio, el trato respetuoso hacia los compradores y la seguridad en el área.

6. Articulación con servicios públicos y equipamiento urbano

- Incluir puntos de venta informal en planes de renovación urbana, transporte y espacio público, garantizando acceso a servicios básicos como agua, energía y baños públicos donde sea necesario.
- Incorporar equipamientos de apoyo como puntos de acopio temporal de residuos, zonas de carga y descarga, y señalización peatonal.

"Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en lo relacionado con acciones urbanísticas, participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial, medición de indicadores del espacio público, inventario general de espacio público y aprovechamiento económico de los bienes de uso público y se dictan otras disposiciones"

7. Sanciones y medidas correctivas proporcionales

- Aplicar un régimen de sanciones gradual y pedagógico, privilegiando la reconversión y el diálogo antes que el decomiso o desalojo, en especial con población vulnerable.
- Solo en caso de reincidencia o negativa a acogerse a rutas de formalización, aplicar medidas de retiro con el debido proceso y alternativa ofrecida.

8. Protección del interés general, patrimonial y ambiental

- Proteger zonas de alto valor ambiental, cultural o patrimonial mediante restricciones específicas, previa evaluación técnica y con concertación participativa.
- Coordinar con las entidades de recreación, cultura o ambiente, el uso temporal del espacio público en contextos de festividades, ferias o conmemoraciones.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona una Subsección 6 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, una Subsección 7 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, una Sección 1 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, un Capítulo 6 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, un Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,